

2.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado: la prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho. La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos en los términos establecidos en el presente Libro. La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en el Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la hacienda pública.—Arts. 3370, 3371, 3372 y 3373.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

(Del art. 3374 al 3749).

## SUMARIO.

- 1.—Qué es testamento. No puede hacerse por procurador. No pueden testar dos personas en un mismo acto.
- 2.—Por parientes del testador se entienden los más próximos. Cómo se interpreta la voluntad del testador. Accion de los herederos perdido ó ocultado el testamento abierto.
- 3.—Cuándo no perjudica el no cumplimiento de la condicion. Cuándo es válida la imposible. Reglas sobre las condiciones.
- 4.—Cuándo el término señalado por un acontecimiento futuro es condicion. La de tiempo fijo no impide la trasmision de derechos. Cómo debe procederse con los bienes mientras no se cumpla la condicion.
- 5.—Casos en que la potestativa se tiene por cumplida. Cuándo habiéndolo sido debe reiterarse. Cuáles se tienen por no puestas.
- 6.—Cuándo deben cumplirse la casual ó mixta. En qué caso deben reiterarse.
- 7.—Del legado de prestacion periódica.
- 8.—Quiénes tienen capacidad para testar. Quiénes no la tienen por falta de perfecto conocimiento del acto. Tiempo en que se necesita la capacidad.
- 9.—Condiciones para el testamento de un demente.
- 10.—Quiénes no tienen perfecta libertad para testar. Cómo puede revalidarse el acto.
- 11.—Los extranjeros deben observar el Código en cuanto á las solemnidades externas.
- 12.—Causas de incapacidad para heredar.
- 13.—Quiénes la tienen por falta de personalidad.
- 14 y 15.—Quiénes por razon de delito.
- 16.—Cuándo cesa ésta para suceder por testamento ó por intestado.
- 17.—Quiénes son incapaces por presun-

cion de influencia contraria á la libertad de testar.

18.—Lo son por ese motivo el médico y el ministro que asisten al testador en su última enfermedad. Pena del notario que autorice el testamento.

19.—Quiénes otros son incapaces por presuncion de influjo contrario á la libertad de testar. Quiénes por falta de reciprocidad internacional. Quiénes por causa de utilidad pública. De los legados hechos á corporaciones ó establecimientos públicos.

20.—Cómo ha de cumplirse la disposicion á favor de los pobres. Cómo la á favor del alma del testador.

21.—Incapacidad por renuncia ó remocion de un cargo. A quiénes no comprende.

22.—Tiempo en que se necesita la capacidad para heredar. Quiénes no transmiten la herencia. A quién pertenece entonces.

23.—Cuándo produce su efecto la incapacidad. Los deudores herederos no pueden oponerla como excepcion. La accion para que se declare dura cinco años.

24.—Casos en que el incapaz no tiene el usufructo de los bienes heredados por sus descendientes.

25.—Cuándo la incapacidad por delito priva hasta del derecho á alimentos.

26.—Qué debe restituir el incapaz que recibe la herencia. Cuándo subsisten los gravámenes que se le imponen.

27.—Qué es legítima. No admite gravámen, condicion ni sustitucion. En qué consiste. Concurrencia de hijos legítimos con naturales.

28.—Concurrencia de los mismos con espúrios. De naturales con espúrios.

29.—Legítima de los descendientes de ulterior grado. Quiénes no tienen derecho de representacion legítima. Legítima de los padres. La de ascendientes de ulterior grado.

30.—Concurrencia de ascendientes con hijos legítimos. La de ascendientes de primer grado con hijos naturales.

31.—Concurrencia de ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales. La de primer grado con hijos espúrios.

32.—Concurrencia de acendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios. La de los de cualquier grado con hijos legítimos y naturales.

33.—Concurrencia de ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios.

34.—Concurrencia de ascendientes de grados ulteriores con hijos naturales

y espúrios. Qué testamento es inoficioso. Derecho del heredero forzoso.

35.—Solo son herederos forzosos respectivamente los descendientes ilegítimos reconocidos legalmente y los ascendientes que hayan hecho el reconocimiento. Caso en que éste no produce ese derecho. Los hijos naturales y espúrios pueden dispensar á los ascendientes la falta de no haberlos reconocido.

36.—Cuándo la pretericion de heredero anula la institucion. Qué legítimas se incluyen en la masa de bienes divisibles.

37.—Cómo se fija la legítima. Colacion de las donaciones. Reduccion de los legados.

38.—Por qué legado debe comenzar la reduccion. Cuál debe ser pagado de preferencia. Derecho de los herederos cuando el legado es de un usufructo ó de una renta vitalicia.

39.—De la donacion inoficiosa de un inmueble. La reduccion de la donaciones debe hacerse ántes que la de los legados. Reglas para una y otra.

40.—La renuncia ó transaccion sobre legítima futura puede reclamarse. En qué tiempo. Requisito pródigo.

41.—La falta de institucion de heredero, la incapacidad de éste ó no aceptacion de la herencia no anulan el testamento. Quiénes pueden disponer de todos sus bienes. La parte de libre disposicion dejada al cónyuge no se imputa en sus bienes propios ó gananciales.

42.—Cómo debe designarse al heredero. Cuándo, omitido el nombre de éste, valdrá la institucion. No vale ésta si no pudiera saberse quién sea aquel. El simple error del nombre no vicia la institucion.

43.—En ésta debe señalarse parte fisica ó matemática. Los herederos sin partes designadas las tendrán iguales. Hasta qué cuantía es responsable el heredero.

44.—Los herederos nombrados colectiva ó individualmente sin designacion de partes las tendrán iguales. Excepcion. Habiendo hermanos de diversas clases cuáles se entienden instituidos, si no se signande los de una. Instituido alguno y sus hijos se entienden llamados simultáneamente.

45.—Cómo ha de cumplirse la institucion hecha á favor del alma del testador, de los pobres ó de los establecimientos públicos.

46.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

47.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

48.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

49.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

50.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

51.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

52.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

53.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

54.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

55.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

56.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

57.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

58.—La superveniencia de hijos anula la institucion ó la modifica. Si el superveniente muere ántes que el testador aquella subsiste.

- 47.—Qué es mejora. No se reputa tal la donación entre vivos. Cuando lo es la hecha en testamento. Cuando equivale á mejora la promesa de mejorar. Cuando la promesa de no mejorar anula la mejora.
- 48.—No puede el testador disminuir la legítima. No es disminución la aplicación de la parte libre. Cómo se pueden hacer las mejoras. La facultad de mejorar no puede concederse á un tercero.
- 49.—Qué parte de bienes puede ser legada. Excediendo de ésta hay lugar á la supresión total ó parcial de los legados. Reglas para hacerla. Por cuáles se rige la capacidad de los legatarios. Preferencia del crédito que solo consta por el testamento.
- 50.—Hasta qué cuantía es responsable el heredero ó legatario gravado con un legado. Cómo se paga éste en caso de renuncia de aquellos. Reducido el legado debe reducirse la carga.
- 51.—Qué legados quedan sin efecto. El defecto en cantidad ó número no vicia el legado.
- 52.—El de mueble de género determinado. Legado de opción. De inmueble de género determinado.
- 53.—Cuándo subsiste íntegramente el de cosa ajena en parte. Qué es legado de prenda. Cuando el de cosa dada en prenda, anticresis ó hipoteca importa remisión de la deuda.
- 54.—De los gravámenes que reporta la cosa legada. Duración del legado de usufructo, uso, habitación ó servidumbre.
- 55.—El de cosa ó cantidad depositada subsiste en la parte que lo esté realmente. Legado de crédito y deliberación. Legado el título de la cosa se entiende legada ésta. Excepción.
- 56.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito. Derecho del legatario en caso de compensación. Legado de deuda.
- 57.—Caso en que vale el de cosa ajena en todo ó en parte.
- 58.—Qué tiempo dura el de educación. Qué comprende el de alimentos. Desde cuándo corre el de pensión.
- 59.—Qué no incluye el de una cosa con todo lo que comprende. Qué no comprende el de menaje de una cosa. El de una propiedad comprende las mejoras.
- 60.—A quién toca la elección en los legados alternativos.
- 61.—Cuándo de dos legados se puede aceptar uno solo. El heredero legatario puede aceptar la herencia ó el legado. Del que se deja para cuando se tome estado. La superveniencia de hijos anula ó modifica el legado.
- 62.—Cuándo adquiere el legatario derecho al legado puro y simple. La cosa legada especificada y determinada es propia del legatario desde la muerte del testador.
- 63.—Derechos del legatario para asegurar el legado.
- 64.—Cuándo el error sobre el nombre de la persona ó de la cosa no vicia el legado. Quién debe entregar la cosa legada. A cargo de quién son los gastos de la entrega.
- 65.—Al de quién son las contribuciones. A cargo de quién es el pago de los gravámenes de la herencia distribuida en legados. Orden en que éstos han de ser pagados.
- 66.—Pagado el legado y resultando nulo el testamento, contra quién puede ejercitar su acción el heredero. Derecho del legatario de cosa cierta y determinada.
- 67.—Qué es sustitución vulgar. Modos con que pueden ser nombrados los sustitutos.
- 68.—Qué es sustitución pupilar. Cuál es ejemplar. Cuando no son válidas. Cuando queda sin efecto la ejemplar. Con qué gravámenes y condiciones recibe la herencia el sustituto.
- 69.—Queda prohibida la sustitución fideicomisaria. Ella no importa la nulidad de la institución ó la del legado. Qué disposiciones se reputan fideicomisarias.
- 70.—No lo son las prestaciones impuestas al heredero en favor de indigentes, establecimientos de beneficencia, etc. Prescripciones que para ello deben observarse.
- 71.—Fundación de lugares en establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública. Cuando se extinguen.
- 72.—Condiciones y efectos de la desheredación.
- 73.—Por qué causas puede hacerse.
- 74.—A quién y con qué restricciones corresponde la legítima del desheredado. Quién debe á éste alimentos y en qué caso.
- 75.—No pueden ser desheredados los ascendientes. Cuando subsiste su preterición. Quién debe probar la existencia y legitimidad de la causa de la desheredación. En qué tiempo prescribe la acción para reclamar contra ella. Caso en que esa acción no tiene lugar.
- 76.—Obligaciones del encargado del cumplimiento de comunicados secretos. Pena en caso de contravención.
- 77.—Es nulo el testamento otorgado por

- violencia ó captado por dolo ó fraude. Responsabilidad criminal. Procedimiento en caso de violencia.
- 78.—Es nulo el testamento en que el testador no expresó clara y cumplidamente su voluntad. No puede el testador prohibir que se impugne el testamento nulo.
- 79.—Es nula la renuncia del derecho de revocar el testamento, del de testar y la cláusula que lo restringe. Excepción. No pierde su fuerza el testamento por superveniencia de hijos. El reconocimiento de un legítimo no pierde su fuerza si se hizo en testamento abierto aunque éste se revoque.
- 80.—El testamento posterior revoca el anterior. Excepción.
- 81.—Casos en que caducan las disposiciones testamentarias.
- 82.—Son ejecutores universales de las últimas voluntades los herederos forzosos ó su legítimo representante. Quién sea éste.
- 83.—El testador debe escoger albacea entre los herederos si lo son forzosos. Puede nombrar ejecutor especial para objeto determinado. Cómo deben nombrar albacea los herederos cuando no lo nombró el testador.
- 84.—Qué herederos voluntarios no pueden ser albaceas. Cómo nombran albacea cuando no lo nombró el testador. Quién lo nombra cuando el heredero no acepta la sucesión.
- 85.—Facultades de los albaceas mancomunados. Orden en que desempeñan su encargo, si no se fijó por el testador.
- 86.—Obligaciones del albacea. Pena si renuncia el cargo. En qué término debe promoverse la excusa.
- 87.—Obligaciones y facultades del ejecutor especial.
- 88.—Cómo posee los bienes el albacea. Sus facultades. Qué acciones puede ejercitar.
- 89.—Obligaciones del albacea general.
- 90.—Cuándo debe el albacea presentar el testamento. Requisito para la denuncia de una testamentaria ó intestado. Procedimiento.
- 91.—Caso en que puede nombrar e interventor. Facultades de éste.
- 92.—Son nulas las disposiciones que dispensan al albacea de formar inventarios y dar cuentas. Excepción. Bienes de ajena propiedad que se encuentren en la sucesión.
- 93.—Cómo debe el albacea administrar los bienes.
- 94.—Plazo para desempeñar el cargo. Próroga.
- 95.—De la cuenta de administración. Acción del inconforme.
- 96.—Retribución del albacea.
- 97.—Quiénes pueden nombrar interventor. Facultades de éste.
- 98.—Casos en que precisamente debe ser nombrado.
- 99.—Causas por que terminan los cargos de albacea ó interventor.

## CAPITULO PRIMERO.

*De los testamentos en general.*

1.—Se llama testamento el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador; ni pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando sean instituidos nominalmente; pero sí puede cometerse á aquel por el testador la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas

deban aplicarse; así como la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan.—Arts. 3374, 3375, 3383, 3376, 3377 y 3378.

2.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, segun el orden de la sucesion legítima. La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita, á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa; pero la expresion de una contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita, lo mismo que la designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.—Arts. 3379, 3380, 3381, 3382, 3384 y 3385.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.*

3.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones; mas la falta de cumplimiento de alguna impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. La condicion física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta; mas si la que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. La institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona, es nula. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos se observará lo explicado en

los números 2, 3, 4 y 5, título II del Libro III, en todo lo que no esté especialmente determinadado en éste.—Arts. 3386, 3387, 3388, 3389, 3390 y 3392.

4.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento; mas la disposicion á término señalado por un dia fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo transmitan á sus herederos. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder de albacea, y hecha la particion, los herederos asegurarán previa y competentemente el derecho del legatario, para el caso de que llegue á existir la condicion: lo mismo se observará cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades; y hasta saberse que la condicion ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como condicional; pero solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.—Arts. 3393, 3394, 3391 y 3395.

5.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó hecho; la condicion se tiene por cumplida. Tambien se tendrá por cumplida la condicion potestativa, aun cuando el heredero ó legatario haya prestado la cosa ó el hecho ántes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera: en este último caso, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenia conocimiento de la primera prestacion. La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta: lo mismo la que se imponga al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado; pero puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.—Arts. 3396, 3397, 3398, 3399, 3402 y 3403.

6.—Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que

se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa: si se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á ménos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. La carga de hacer alguna cosa, se considerará como condicion resolutoria; y si no se hubiere señalado tiempo para su cumplimiento, ni ella por su propia naturaleza lo tuviese, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y llegado el caso de la particion, se procederá como se ha dicho en el número 4.—Arts. 3400, 3401, 3404, 3405 y 3406.

7.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un dia que es inseguro si llegará ó no; llegado el dia, el legatario habrá hecho suyas las prestaciones que correspondan hasta aquel dia. Si el dia en que hubiere de comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario: en el caso dicho si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al *tiempo corrido desde la muerte del testador hasta el dia en que debe comenzar á pagarse la prestacion*; y cumple con hacerla comenzando el dia señalado. Cuando el legado debe concluir en un dia que es seguro que ha de llegar; se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario respecto de ella; y si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el dia señalado.—Arts. 3407, 3408, 3409, 3410 y 3411.

### CAPITULO TERCERO.

#### *De la capacidad para testar y para heredar.*

8.—La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen: perfecto conocimiento del acto; y perfecta libertad para ejecutarlo, esto es: exenta de toda intimidacion

y de toda influencia moral. Por falta del primero de esos requisitos, la ley considera incapaces de testar al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce; y al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenacion mental, miéntras dure el impedimento. El testamento hecho ántes de la enagenacion mental, es válido. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.—Arts. 3412, 3413, 3414 y 3424.

9.—Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las siguientes prescripciones. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente: los facultativos examinarán al enfermo, y le harán, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental; y se levantará acta formal del reconocimiento, haciéndose constar en ella el resultado. Si éste fuere favorable al demente, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.—Arts. 3415, 3416, 3417, 3418, 3419 y 3420.

10.—Por falta de perfecta libertad para testar, la ley considera incapaces de hacerlo á los que al tiempo de testar, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, honra, libertad ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. El testador que se encuentre en el caso dicho, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo: de lo contrario será nula la revalidacion.—Arts. 3421 y 3422.

11.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; mas en cuanto á las solemnidades ex-

ternas, deberán sujetarse á los preceptos del Código civil.—Art. 2423.

12.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: falta de personalidad: delito: presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento: falta de reciprocidad internacional: utilidad pública; y renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.—Art. 3425.

13.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aunque lo estén no nazcan con figura humana, ó no vivan veinticuatro horas y sean presentados vivos dentro de ellas al registro civil. La misma incapacidad tendrán y por el mismo motivo los que nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte del testador; lo cual no obsta para que sea válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas que viven al tiempo de la muerte de aquel; aunque no valdrá la que se haga en favor de *futuretos* descendientes de ulteriores grados.—Arts. 3426 y 3427.

14.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: el condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella; y el que haya hecho contra la persona referida, acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que haya sido preciso hacer la acusacion para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge. Si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.—Arts. 3428 y 3429.

15.—La misma incapacidad y por igual motivo tienen: el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto: la mujer condenada como adúltera en

vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio: el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos: el que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos: los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro: el que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaído sentencia judicial *sobre el adulterio* ántes de la muerte del autor de la herencia.—Art. 3428.

16.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos referidos en los dos números que preceden, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables; mas la capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.—Arts. 3430 y 3431.

17.—Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces para adquirir por testamento del menor los tutores y curadores; á no ser que hayan sido instituidos ántes de ser nombrados para el cargo, ó despues de la mayor edad de aquellos y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. La incapacidad dicha no comprende á los ascendientes y hermanos del menor; salvo en todo caso la en que puedan incurrir por haber usado de violencia con el menor para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.—Arts. 3432 y 3433.

18.—Por la misma presuncion de que trata el número anterior, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en la úl-

tima enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos: el notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga á esta disposicion, será privado de oficio; y el juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.—Arts. 3434 y 3435.

19.—Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido: por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes de la República, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos; y por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos; mas las cantidades que en numerario se dejen á éstos ó á aquellas, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.—Arts. 3436, 3437, 3438, 3439, 3440 y 3441.

20.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. La calificacion de pobres y la distribucion se harán por la persona que haya designado el testador; en falta de esa por el albacea, y en falta de éste por el juez. Si fuere éste quien haga la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno. La disposicion universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se en-

tenderá hecha en favor de los establecimientos públicos.—Artículos 3442, 3443, 3444 y 3445.

21.—Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio: la incapacidad dicha no comprende á los herederos forzosos en cuanto á su porcion legítima, ni á los que *habiéndose excusado* y desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.—Arts. 3446 y 3447.

22.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia; pero si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. El heredero voluntario que muere ántes que el testador: el instituido bajo condicion, que muere ántes de que se cumpla ésta: el incapaz de heredar; y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos. En todos estos casos, la herencia pertenece á los legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer: el que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.—Arts. 3448, 3449, 3450, 3451 y 3453.

23.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio, á peticion de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad; ni puede deducirse accion para declarar aquella, pasados cinco años de que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.—Arts. 2457, 3455 y 3458.

24.—El incapaz *de heredar* no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que correspondan á sus descendientes: si la disposicion testamentaria se hubiere hecho á favor de los hijos futuros de éstos: si el descendiente fuere heredero forzoso del testador y muriese ántes que éste, ó fuere incapaz de heredar ó hubiere renunciado la herencia; y si la herencia se hubiese dejado al descendiente del incapaz con la